

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1631

RADICADO: 031-2015-00662-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

~~Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales~~
Fecha: 05 de marzo de 2018.

~~Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario~~

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1633
RADICADO: 023-2010-00071-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

En memorial que antecede el representante legal de la parte demandante coadyuvado por el apoderado de la parte actora, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE de los pagarés No. 011694 y 11009738 que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

CUARTO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución
CIVIL MUNICIPAL
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1630
RADICADO: 022-2016-00395-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado

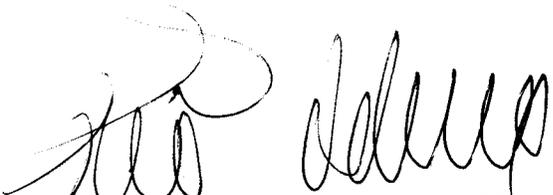
CUARTO: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos de la página del banco agrario de Colombia.

QUINTO: Por secretaria, librese y remítase oficio al juzgado de origen, para que trasfiera los depósitos judiciales consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso.

SEXTO: Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1627
RADICACION No. 001-2012-00097-00
 Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se imputan correctamente los abonos realizados a las obligaciones que aquí se ejecutan.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

| | |
|-------------------------------------------------------|----------------------|
| LIQUIDACION DEL CREDITO APROBADA FOL. 100 | \$ 33.687.775 |
| Int. Morat. 06/10/2017 al 08/02/2018 Capital No. 1 | \$ 524.533 |
| Int. Morat. 06/10/2017 al 08/02/2018 Capital No. 2 | \$ 611.956 |
| SUBTOTAL INTERESES | \$ 1.136.489 |
| Liquidación del crédito aprobada Fol. 100 | \$ 33.687.775 |
| Subtotal Intereses moratorios al 08/02/2018 | \$ 1.136.489 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 34.824.264 |
| Total liquidación crédito | \$ 34.824.264 |
| Abonos Fol. 57 y Fol. 103 | - \$ 34.429.000 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 395.264 |

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 08 DE FEBRERO DE 2018, ES POR LA SUMA DE TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$395.264).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$395.264)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 08 de febrero de 2018.

2.- En firme la presente providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de los depósitos y la terminación por pago previniendo a la parte demandada que el valor consignado por la suma de \$1.824.000, no alcanza a cubrir el total del saldo de la liquidación del crédito al que alude este auto y costas que suman **\$1.834.714**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **38** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de marzo de 2018**

CARLOS ~~Juzgado de Ejecución~~ **EDUARDO SILVA CANO**
 Ciudad Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1628

RADICACION No. 001-2012-00097-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Solicita la demanda se le expidan copias del proceso con sus respectivos paz y salvos.

Como quiera que la expedición de copias no necesita auto que las autorice conforme al artículo 114 del CGP, por secretaria expídanse las copias solicitadas en el escrito anterior, previo al pago de las expensas necesarias para ello.

Infórmesele a la demandada que el proceso aún no se encuentra terminado y atempérese a la misma a lo ordenado en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

**Juzgado 7 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali**
CARLOS EDUARDO SOTO CAMOANO
Carlos Eduardo Soto Camoano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1624
RADICACION No. 013-2016-00631-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Se allega al presente proceso oficio No. 0083 fechado 23 de enero de 2017 mediante el cual el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI informa que se transfirieron los depósitos consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario, se verifica que dicha transferencia aún no se encuentra materializada.

Adicionalmente, regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprobara al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

1.- Agréguese para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 0083 fechado 23 de enero de 2017, remitido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

2.- Por secretaria, librese y remítase oficio al juzgado de origen, para que se sirvan transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas, a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso.

Infórmesele que la transferencia comunicada mediante oficio No. 0083 fechada 23 de enero de 2017 no se encuentra debidamente materializada.

3.- Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$5.378.300)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 15 de febrero de 2018.

4.- Verificado lo anterior, una vez se encuentre materializada dicha transferencia y ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Carlos Eduardo Silva Caño
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1620

RADICACION No. 021-2016-00688-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la obligación se liquida con un capital distinto a los que fueron dispuestos en la orden compulsiva de pago.

Adicionalmente, la apoderada señala un valor por concepto de intereses de plazo, que no se incorporaron en el mandamiento de pago del 25 de octubre de 2016 (Fol. 20), modificado por el auto No. 18 de noviembre de 2016 (Fol. 22).

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Capital Pagare No. 1 | \$ 38.037.774 |
| Int. Morat. 15/09/2016 al 31/12/2017 liquidados sobre el valor de \$37.356.219 | \$ 13.906.351 |
| TOTAL | \$ 51.944.125 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Capital Pagare No. 2 | \$ 6.018.371 |
| Int. Morat. 15/09/2016 al 31/12/2017 liquidados sobre el valor de \$5.893.750 | \$ 2.194.027 |
| TOTAL | \$ 8.212.398 |

| | |
|----------------------------------|----------------------|
| Total pagare No. 1 | \$ 51.944.125 |
| Total pagare No. 2 | \$ 8.212.398 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 60.156.523 |

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ES POR LA SUMA DE SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$60.156.523).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **SESENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$60.156.523)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 31 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS ENRIQUE SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1621
RADICACIÓN No. 021-2016-00688-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Se allega memorial por la parte actora, mediante el cual solicita la entrega parcial de los títulos que estén a disposición en el banco agrario descontados a la parte demandada.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en las arcas del juzgado de origen existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso.

Adicionalmente, revisado el expediente se observa que el auto No. 1620 fechado 01 de marzo de 2018, que modifica la liquidación del crédito, no se encuentra debidamente ejecutoriado.

Razón para DISPONER:

- 1.-: Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- NIEGUESE por ahora la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto. .
- 3.- OFICIESE al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que procedan a trasferir a la cuenta de este despacho todos los depósitos que aun reposen en sus arcas a cargo de este proceso, hasta que se radique el oficio al pagador.
- 4.- CONMINESE al pagador, para que continúe consignando los depósitos descontados a la parte demandada, a cargo de este proceso y a la cuenta de este despacho.
- 5.- Verificada la trasferencia y una vez se encuentre ejecutoriado el auto que modifica la liquidación del crédito, regrese el expediente al despacho para disponer la entrega de depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1622

RADICADO: 021-2011-00318-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Se allega memorial por cuenta del apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se comisione al martillo del Banco Popular S.A para que lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis.

Revisado el proceso se verifica que se presentó el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-565321, objeto de embargo y secuestro, que reposa a folios 161-164, el cual se aprobó mediante auto No. 6609 del 10/10/2017.

Respecto al tema de los avalúos ha sido criterio de esta funcionaria que solamente se le corre traslado a los presentados dentro del término consagrado en los numerales 1-2 del artículo 444 del CGP.

Sin embargo, teniendo en cuenta que recientemente la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, en sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA, respecto a un caso similar expresó:

"(...) En tal virtud advierte la Sala que el avalúo presentado por la parte demandante se allegó al despacho de manera extemporánea, por cuanto no fue aportado dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, o de consumado el secuestro, conforme al Núm. 1º del Art. 444 del C.G.P., por lo que correspondía al Juzgado designar perito evaluador conforme al Núm. 6 del citado artículo.

(...)
En efecto, el Juzgado le corrió traslado a las partes del avalúo presentado extemporáneamente, por el término de 3 días, basándose en una interpretación incorrecta del núm. 2º del Art. 144 Ibidem, (Sic.), por cuanto dicho término (3 días) se concede cuando una de las partes en uso de su derecho de contradicción allega un avalúo diferente al que hubiese sido presentado por su contraparte y que está refutando, no al primer avalúo presentado, como acontece en este evento.

De ahí que si el Juzgado iba a admitir el avalúo presentado, el término de traslado a las demás partes debía otorgarse conforme lo dispuesto por el legislador, es decir, por diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, y en caso de que alguno dentro de dicho término allegara un avalúo diferente, proceder a resolver sobre ambos, previo traslado de este por tres (3) días. (...)" (Subraya, y negrita del Despacho).

En consecuencia, como quiera que de conformidad con el artículo 444 del CGP cuando no se aporta oportunamente el avalúo de bienes inmuebles y de vehículos el valor de este será el correspondiente al avalúo catastral y el impuesto de rodamiento respectivo, y en este evento se aporta el avalúo comercial del inmueble objeto de embargo y secuestro, a efecto de garantizar el derecho de contradicción se impone la necesidad de generar el control de legalidad de dicha actuación al tenor del art. 132 del cgp en concordancia con el art. 448 ibídem, ante el cambio de postura que se asume sobre el tema, con ocasión de la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En virtud de lo anterior se, RESUELVE:

- 1.- Dejase sin efecto alguno el auto No. 6609 del 10/10/2017 (fl. 165), conforme lo expuesto.
- 2.- En consecuencia del numeral anterior, CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-565321 objeto del presente proceso y que reposa a folios 161 al 164 por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
- 3.- Verificado el trámite anterior, se resolverá sobre la comisión para la diligencia de remate

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018
**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1619

RADICACION No. 008-2009-00026-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Habiéndose corrido traslado a la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, y estando pendiente su aprobación o modificación, se advierte que las liquidaciones del crédito deben atemperarse al artículo 446 del CGP, y la actualización de la misma deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.).

En consecuencia, al no encontrarse el presente caso en ninguno de esos presupuestos, pues ya obra en el plenario una liquidación aprobada, se dejará sin efecto alguno la fijación en la lista de traslados visible a folio 66, y en su lugar el despacho se abstendrá de considerarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la fijación en la lista de traslados visible a folio 66 por las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación actualizada del crédito presentada por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1632
RADICADO: 027-2017-00609-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

En memorial que antecede el representante legal de la parte demandante coadyuvado por la apoderada de la parte actora, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales


CARLOS EDUARDO SIERRA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01625

RADICADO: 7600114003- 034-2007-000822-00
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante – CARLOS ALBERTO ACEVEDO, solicita se fije fecha para el remate del inmueble objeto embargo y secuestro.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp, recordando a las partes que solo se adeuda el rublo por concepto de costas procesales por valor de \$1.555.089.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **384-41714** para el día **19 de abril de 2018 a las 8:30 AM** al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. librese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2018

~~Juzgado de Ejecución~~

~~CARLOS EDUARDO SILVA CANO~~
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1613
RADICACION No013-2011-00073-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Se allega memorial por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se establezca la responsabilidad que les corresponda al demandado y al a secuestre relevada, con el fin de ordenar el remate de los muebles embargados y secuestrados.

Revisado el expediente, se observa que mediante diligencia practicada el 11 de agosto de 2011, se secuestró un juego de comedor de madera de ocho puestos con asientos forrados en tela burda, el cual fue entregado a la secuestre designada para ese entonces, señora DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ.

No obstante, la señora DIOSELINA GONZALEZ MARTINEZ, fue relevada de su cargo (Fol. 178), designándose como nueva auxiliar de la justicia a la señora ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, misma que mediante comunicación del 27 de abril de 2017 (Fol. 242) informa a este juzgado que le fueron entregados los muebles que se tenían en custodia, y que estos fueron dejados en depósito provisional al demandante, señor JHORMAN ALFONSO CRUZ ROJAS en la Calle 28 No. 24 A - 48.

Aunado a lo anterior, una vez estudiados los informes presentados por el perito evaluador MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, se verifica que en ellos se señala que el comedor avaluado no corresponde al mencionado en la diligencia de secuestro y que además, el mismo se encuentra en un domicilio diferente al que fue informado por la secuestre.

En consecuencia, como quiera que no hay claridad conforme a los bienes secuestrados con los relacionados en el informe pericial, debe ser el demandante en su condición de depositario provisional quien informe a este juzgado la suerte de dicho bien.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

- 1.- Atempérese al apoderado de la parte actora, a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo, que se precisan en este auto.
- 2.- REQUIERASE al señor JHORMAN ALFONSO CRUZ ROJAS, en su condición de depositario provisional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie **a través de su apoderado judicial** sobre los bienes dejados a su disposición conforme a la comunicación del 27 de abril de 2017 presentada por la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

- 3.- Verificado lo anterior, regrese el expediente para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1607
RADICACION No. 008-2016-00661-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Se allega al presente proceso por parte de la apoderada de la parte actora, memorial mediante el cual solicita se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro del vehículo de placas HPR 585.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 1217 fechado 19 de febrero de 2018 (Fol. 67).

Ejecutoriada la presente providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Siva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1609

RADICACIÓN No. 028-2015-00247-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se ordene la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del presente expediente, a favor de la entidad demandante.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$24.759.285 (Fol. 95) y de costas procesales por valor de \$1.640.100 (Fol. 89) para un total de **\$26.399.385** y se han pagado la suma de \$9.900.873, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor del demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** a través de su apoderado con facultad de recibir, abogado **MAURICIO BERON VALLEJO** identificado con la C.C. No. 16.705.098, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$3.223.220**.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-----------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002143218 | 8600030201 | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA C | IMPRESO ENTREGADO | 12/12/2017 | NO APLICA | \$ 417.807,00 |
| 469030002143219 | 8600030201 | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA C | IMPRESO ENTREGADO | 12/12/2017 | NO APLICA | \$ 417.807,00 |
| 469030002143220 | 8600030201 | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA C | IMPRESO ENTREGADO | 12/12/2017 | NO APLICA | \$ 436.888,00 |
| 469030002143222 | 8600030201 | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA C | IMPRESO ENTREGADO | 12/12/2017 | NO APLICA | \$ 591.528,00 |
| 469030002143674 | 8600030201 | BANCO BBVA | IMPRESO ENTREGADO | 12/12/2017 | NO APLICA | \$ 455.965,00 |
| 469030002155480 | 8600030201 | BANCO BBVA | IMPRESO ENTREGADO | 11/01/2018 | NO APLICA | \$ 455.965,00 |
| 469030002167708 | 8600030201 | BANCO BBVA | IMPRESO ENTREGADO | 08/02/2018 | NO APLICA | \$ 447.260,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1610
RADICACION No. 015-2014-00895-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Se allega memorial por parte de la representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, mediante el cual realiza cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración la cesión presentada, como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A no es parte dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1611
RADICACION No. 025-2013-00598-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor RICARDO ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, en calidad de representante legal de la entidad demandante COOPMICROCREDITO, a favor de la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A, representada por la señora LILIAN PEREA RONCO, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que realiza el señor RICARDO ALBERTO GOMEZ SANCHEZ, en calidad de representante legal de la entidad demandante COOPMICROCREDITO a favor de la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A, representada por la señora LILIAN PEREA RONCO, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5, **como nuevo demandante** dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: CONMINESE al cesionario para que nombre al profesional en derecho que lo representara en este proceso o en su defecto, ratifique al abogado **ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ** quien ha venido representando a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018
Juzgado de Ejecución
Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1599

RADICACION No. 760014003-010-2010-00349-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1614
RADICACION No. 022-2013-00868-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora, señala una suma superior por concepto de intereses de plazo, los cuales ya habían sido aprobados mediante auto No. 5607 fechado 28 de octubre de 2016 (Fol. 211). Adicionalmente, se verifica que los intereses moratorios no se generan a partir de la liquidación del crédito ya aprobada.

Por otro lado, se señala que la apoderada de la parte actora no utiliza la fórmula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE)^{(1/N)} - 1] \times 12$, como quiera que no se admite la división de esta sobre 12 ni 365 días.

Además, se hace necesario precisar que el valor del UVR al 22 de enero de 2018 de conformidad con lo establecido por la superintendencia financiera, corresponde al 252,8129 y no al que se señaló en la liquidación adjunta.

Bajo dicho contexto, se modifica la liquidación del crédito presentada, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

| | |
|-----------------------------------------|----------------------|
| CAPITAL UVR | \$ 49.009.322 |
| Int de plazo aprobados Fol. 211 | \$ 4.015.160 |
| Int moratorios aprobados Fol. 211 | \$ 23.238.683 |
| Int moratorios 05/10/2016 al 22/01/2018 | \$ 9.733.546 |
| TOTAL LIQUIDACION | \$ 85.996.711 |

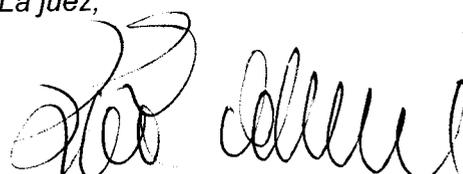
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 22 DE ENERO DE 2018, ES POR LA SUMA DE OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$85.996.711).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$85.996.711)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 22 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1617

RADICACION No. 010-2017-00451-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la obligación se liquida con un capital distinto al que se ordenó en la orden compulsiva de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

| | |
|--------------------------------------|-----------------------|
| Capital | \$ 105.650.309 |
| Int. Morat. 15/06/2017 al 10/01/2018 | \$ 17.030.830 |
| TOTAL LIQUIDACION CREDITO | \$ 122.681.139 |

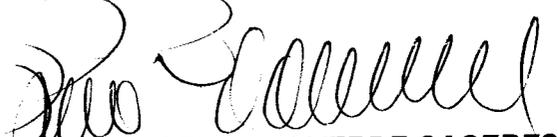
LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 10 DE ENERO DE 2018, ES POR LA SUMA DE CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$122.681.139).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$122.681.139)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 10 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. **38** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Fecha: 05 de marzo de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1608
RADICACION No. 018-2014-00895-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada, petición a la que se accede al tenor del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que puedan corresponder a la demandada **CLAUDIA MARCELA CHAVARRO CUERVO** dentro del proceso adelantado por **JUAN CARLOS PATIÑO** en el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, hoy **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo la radicación 2015-00709-00.

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgades de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1637
RADICADO: 004-2004-00382-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

En memorial que antecede el demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en virtud al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en contra del demandado JAIME GIRALDO CORREDOR, al interior del proceso ejecutivo singular iniciado por LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, con rad.024-2015-00523-00, y comunicada mediante oficio No. 02-1913 del 01/06/2017, déjese a disposición de dicho despacho, (o al que haya sido remitido, según se reporte en el programa siglo XXI), las medida cautelares decretadas UNICAMENTE contra el demandado **JAIME GIRALDO CORREDOR** en los términos del art. 466 del CGP.

TERCERO.- en firme el presente auto, dispóngase el archivo, previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 05 de marzo de 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1635
RADICADO: 024-2017-00246-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Se allega memorial por cuenta de la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita se decrete la terminación del presente proceso por cuanto los demandados cancelaron las cuotas en mora.

En consecuencia, **NIGUESE** la petición presentada por la apoderada de la parte actora y **ATEMPERESE** al auto No. 5854 del 07 de septiembre de 2017 (Fol. 91), como quiera que su solicitud ya fue resuelta con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado Municipal de Ejecución

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1638

RADICADO: 025-2016-00280-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE del pagare obrante a Fol. 05 del presente cuaderno que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

CUARTO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado

QUINTO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

~~Firmado el día 01 de marzo de 2018.~~

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1636
RADICADO: 030-2012-00602-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Caño
CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1618
RADICACION No. 011-2016-00442-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.646.289)**, como valor total del crédito con fecha de corte al 31 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1629

RADICADO: 021-2016-00210-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Se allega memorial por cuenta del apoderado de la parte actora, mediante el cual allega el certificado de idoneidad que acredita al perito con su respectiva declaración juramentada y el certificado de impuesto predial, a fin de que se apruebe el avalúo presentado.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 6607 fechado 10 de octubre de 2017, no se le dio trámite al dictamen presentado como quiera que no se acompañó del certificado de idoneidad que acreditara al perito con su respectiva declaración juramentada y el certificado de avalúo catastral del inmueble.

No obstante, verificado los documentos aportados, se constata que el apoderado de la parte actora no presentó la totalidad de los documentos solicitados en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En consecuencia, **ATEMPERESE** al apoderado al auto No. 6607 del 10 de octubre de 2017, como quiera que aún no se ha aportado el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 312-36517, objeto de embargo y secuestro dentro del presente proceso ejecutivo.

CONMINESE al apoderado para que asuma las cargas procesales que le corresponde a efectos de evitar la dilación injustificada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

~~Juzgado de Ejecución~~
~~CARLOS EDUARDO SILVA DANO~~
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1639
RADICADO: 033-2013-00391-00
Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora, coadyuvado por la representante legal de la copropiedad y por los demandados, solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: En firme el presente auto y verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1593

RADICACION No. 760014003-034-2010-00176-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1592

RADICACION No. 760014003-003-2010-00118-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1594

RADICACION No. 760014003-008-2010-00177-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1596

RADICACION No. 760014003-011-2010-00198-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Paz No. 011
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

ALI



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1595

RADICACION No. 760014003-005-2010-00177-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1600

RADICACION No. 760014003-004-2010-00134-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1602

RADICACION No. 760014003-004-2010-00090-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y exista embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1601

RADICACION No. 760014003-004-2010-00136-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

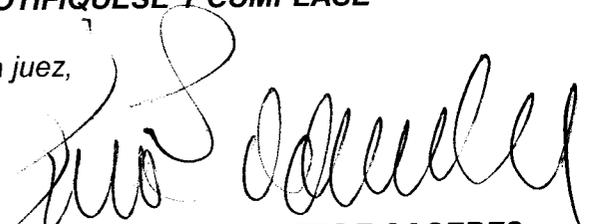
4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1605

RADICACION No. 760014003-005-2010-00319-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1604

RADICACION No. 760014003-014-2010-00218-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgado de Ejecución
Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA
CARLOS EDUARDO SILVA
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 1606

RADICACION No. 760014003-005-2002-00164-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Allega memorial la demandada mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, se acedera a dicha petición, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación que data de fecha 24 de febrero de 2016.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1603

RADICACION No. 760014003-016-2010-00165-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1598

RADICACION No. 760014003-008-2009-01417-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1597

RADICACION No. 760014003-003-2010-00105-00

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01616

RADICADO: 7600114003- 015-2002-00216-00
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante CONAVI hoy BNCOLOMBIA, solicita se fije fecha para el remate del inmueble objeto de hipoteca.

Petición que se niega por improcedente porque no concurren los requisitos del art. 448 del cgp, ya que aún no se ha liquidado el crédito ni de la demanda principal como de la acumulada y tampoco se encuentra avaluado el inmueble.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Niéguese por improcedente la solicitud de fijar fecha de remate
- 2.- Atempérese el memorialista a las actuaciones surtidas en el proceso.
- 3.- Conminase a las partes, tanto de la demanda principal como de la acumulada a asumir las cargas procesales correspondientes a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01615

RADICADO: 7600114003- 003-2009-00011-00
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria ANZISAR ARRENDONDO COBO, solicita se fije fecha para el remate del inmueble objeto de hipoteca.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **370-427981** para el día **18 de abril de 2018 a las 8:30 AM** al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. librese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de marzo de 2018
Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ANTONIO FORERO LOZADA contra IVAN EFRAIN DELGADO ORDOÑEZ Y LILIANA INES DELGADO GUERRERO se profirió auto No. 914 del 09 de febrero de 2018, mismo que sería notificado el día 13 de febrero de 2018 en el listado de Estados No. 24. Sin embargo, por error involuntario se cargó dicha notificación de auto a un número de radicado distinto al que le corresponder el proceso.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar debidamente el auto No. 914 del 09 de febrero de 2018 en el listado de Estados No. 38, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 02 de marzo de 2018.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día segundo (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario.**